



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2012-00040-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por COOPERATIVA FINANCIERA DEL MAGDALENA - COOFIMAG, a través de apoderada judicial contra DEYANIRA CORONADO RICAURTE, HUMBERTO MONTESINO YEPES Y ROBERTO CARLOS ROJAS BELEÑO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de oficio de cara a la inactividad por más de dos (2) años del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)" (subrayado y negrita del Juzgado)

En virtud de lo anterior, se dispuso de oficio el estudio del caso, encontrando que en el expediente principal reposa como última actuación auto de fecha 11 de agosto de 2014, en el que se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, y en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación fue una orden de pago a favor de COOFIMAG y recibido por la apoderada del extremo demandante doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO de fecha 18 de septiembre de 2014.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se ha presentado ningún tipo de actuación o impulso procesal por parte del ejecutante, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Se declara la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular de la referencia. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

Tercero. - Hágase el desglose del pagaré.

Cuarto. - Archívese la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.